

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 082-19**

**QUE DECLARA ADECUADAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NÚM. 153-98, LAS AUTORIZACIONES QUE FUERON EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA ENTIDAD RELIGIOSA CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO, PARA LA OPERACIÓN DEL SEGMENTO DE FRECUENCIA 632 MHZ - 638 MHZ (CANAL 41 UHF), Y SUS RESPECTIVOS ENLACES RADIOELÉCTRICOS, ATRIBUIDOS AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA.**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud presentada por la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO** para la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de las autorizaciones que les fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para la operación del segmento de frecuencias **632 MHz - 638 MHz** (canal 41 UHF), atribuido al servicio de radiodifusión televisiva, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes del hecho</b> .....	2
<b>II. Consideraciones de derecho</b> .....	5
A. Objeto del presente proceso de adecuación .....	5
B. Competencia del Consejo Directivo .....	5
C. Valoración de la solicitud presentada .....	6
i. Sobre la adecuación.....	6

ii.	Sobre los requisitos de la adecuación .....	6
iii.	Consideraciones legales y reglamentarias .....	7
<b>III.</b>	<b>Parte dispositiva .....</b>	<b>10</b>

**I. Antecedentes de hecho**

1. La antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) otorgó a la entidad **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, las siguientes autorizaciones:

**Segmento de frecuencias 632 MHz – 638 MHz (Canal 41 UHF)**

- En fecha 22 de octubre de 1993, mediante Oficio DGT núm. 2528, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, a instalar un sistema de televisión UHF, mediante la operación del segmento de frecuencias **632 MHz - 638 MHz** (Canal 41), en la ciudad de Santo Domingo.

**Frecuencias de enlaces radioeléctricos**

2. En fecha 23 de marzo de 1995, mediante Oficio DGT núm. 0587, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), asignó a la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO** el derecho de uso de varias frecuencias para la operación de ocho (8) enlaces radioeléctricos, a saber:

- 2.040 GHz** (Alto Bandera, Constanza –Loma Mogote, Moca)
- 1.500 GHz** (Alto Bandera, Constanza – Santo Domingo, D.N.)
- 1.500 GHz** (Loma Mogote, Moca – Loma Candela, Nagua)
- 2.040 GHz** (Canal Anrisa, Mao – Loma La Paloma, Dajabón)
- 2.190 GHz** (Sabana Buey, Baní – Azua)
- 2.160 GHz** (Santiago –Canal Anrisa, Mao) (Migrada por Res. 161-08, a la 2175 MHz)
- 6.186 GHz** (Alto Bandera, Constanza – San Juan), y
- 6.186 GHz** (Loma Mogote, Moca – Santiago)

3. En fecha 7 de abril de 1995, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorgó la Licencia de Operación núm. 32, para la operación del segmento de frecuencias **632 MHz - 638 MHz** (Canal 41 UHF), en el servicio de radiodifusión comercial, mediante la operación de un transmisor ubicado en Santo Domingo, con una potencia de 10 Kw, en favor de la entidad **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**;
4. El 19 de agosto de 1998, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio núm.1101, otorgó a **TELEVIDA, Canal 41**, la autorización *“para efectuar la instalación de una estación terrena para comunicaciones satelitales así como su correspondiente estación móvil”*;
5. En fecha 5 de enero de 1999 la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), expidió a favor de la entidad **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, la Licencia de Operación Núm. 32, registrada en el libro 10 folio 56, en virtud de la cual

asignó a dicha entidad el derecho de uso del segmento de frecuencias **632 MHz - 638 MHz** (Canal 41 UHF), con una potencia de 10 Kw, mediante la operación de un transmisor ubicado en la ciudad de Santo Domingo, para ser utilizado en el servicio de radiodifusión comercial (equivalente en la actualidad al Servicio Público de Radiodifusión Televisiva);

6. En fecha 7 de enero de 1999, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio núm. 000008, remitió a la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, la precitada Licencia de Operación Núm. 32;
7. En fecha 2 de febrero de 2001, mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 002-01, revocó de oficio juntamente con otras autorizaciones, la asignación de Licencia que había sido otorgada a la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, mediante Oficio núm.1101, “por constituir actos jurídicamente inexistentes, no creadores de derecho”;
8. En fecha 30 de abril de 2002, el **INDOTEL** otorgó a la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, el Certificado de Licencia para Uso de Frecuencia de Difusión Televisiva núm. 2-02-02-00007, en aplicación de las disposiciones de la Resolución núm. 006-02, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 17 de enero de 2002, la cual dio inicio al proceso de renovación de las Licencias expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT). En virtud de dicho certificado, se renueva la Licencia núm. 32, registrada en el Libro 10, Folio núm. 56, expedida en fecha 5 de enero de 1999, a nombre de la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, para que pueda seguir operando el segmento de frecuencias **632 MHz - 638 MHz** (canal 41 UHF), con una cobertura nacional, con su transmisor autorizado y con sus respectivas frecuencias de enlace y retransmisión autorizadas;
9. En fecha 28 de julio de 2008, mediante Resolución núm. 161-08 el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dispone la migración de la frecuencia de enlace 2160 MHz a la frecuencia 2175 MHz. La frecuencia 2160 MHz fue asignada a **TELEVIDA, Canal 41 UHF (CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO)**, de conformidad con el oficio DGT. núm. 0587 del 23 de marzo de 1995;
10. En fecha 5 de octubre de 2017, mediante correspondencia núm. 170177, la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO** depositó en el **INDOTEL**, su solicitud de adecuación a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, juntamente con los documentos que fundamentan dicha solicitud.
11. En fecha 25 de junio de 2019, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe legal núm. DA-I-000136-19, determinó el cumplimiento de los requisitos legales en virtud de lo que dispone el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y la reglamentación aplicable, así como lo dispuesto por la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo dicho proceso de adecuación. Lo anterior, tomando también en consideración las disposiciones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo. De igual modo, dicho informe determinó que en la actualidad no existe ninguna cuestión de naturaleza legal que impida la adecuación de las licencias otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL**

**EPISCOPADO DOMINICANO** para la operación el segmento de frecuencias **632 MHz - 638 MHz** (Canal 41 UHF), y sus respectivos enlaces radioeléctricos atribuidos al servicio público de radiodifusión televisiva.

12. En fecha 8 de julio de 2019, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe técnico núm. GT-I-000364-19, concluyó que la solicitud de adecuación presentada por la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO** cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica establecidos en el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como de la Resolución núm. 023-19. En tal virtud, dicho informe recomienda la aprobación de las solicitudes de adecuación presentadas por la referida sociedad, exceptuando dos (2) enlaces radioeléctricos que operan la frecuencia 2040 MHz, a saber: (Alto Bandera, Constanza –Loma Mogote, Moca) y (Canal Anrisa, Mao – Loma La Paloma, Dajabón), en razón de que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), no atribuye dicha frecuencia para este tipo de servicio.
13. En fecha 30 de julio de 2019, mediante comunicación núm. DE-0001810-19 el **INDOTEL**, le notificó a la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, que su solicitud de adecuación había cumplido con los requisitos de presentación establecidos por la Resolución Núm. 023-19, y le informó en este sentido la propuesta de adecuación correspondiente, la cual ha sido el resultado de las evaluaciones legales y técnicas, a los fines de que en un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la notificación de la misma, pueda formular las observaciones u objeciones que estimare pertinentes;
14. En fecha 14 de agosto de 2019, mediante correspondencia núm. 195110, la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, informó al **INDOTEL** estar de acuerdo con los parámetros legales y técnicos definidos en la citada comunicación núm. DE-0001810-19, pero agregó nuevas observaciones, y valoró que “la televisión abierta sigue siendo el medios de los pobres, opción preferencial de la Iglesia Católica.”;
15. Finalmente, en fecha 11 de octubre de 2019, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando núm. DA-M-000152-19, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud de adecuación presentada por la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, recomendando, que sean declaradas adecuadas las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), relativas al derecho de uso del segmento de frecuencias **632 MHz - 638 MHz** (Canal 41 UHF), a nivel nacional, así como sus respectivos enlaces radioeléctricos atribuidos propiamente al servicio de radiodifusión televisiva. Lo anterior, por considerar que dichas solicitudes cumplen con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como los requisitos que establece la reglamentación aplicable a la materia.

## II. Consideraciones de derecho

### A. Objeto del presente proceso de adecuación

16. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la

Gaceta Oficial Núm. 9983, la cual dispone en su artículo 119 que el órgano regulador deberá ajustar a sus disposiciones las concesiones vigentes, otorgando los actos correspondientes, manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto del alcance de las concesiones; tiene mediante la presente resolución, decidir sobre la adecuación a las disposiciones de la Ley, de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, para el uso en todo el territorio nacional del segmento de frecuencia **632 MHz - 638 MHz** (Canal 41 UHF), y de sus respectivos enlaces radioeléctricos atribuidos al servicio público de radiodifusión televisiva;

## **B. Competencia del Consejo Directivo**

- 17.** El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;
- 18.** En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución núm. 128-04), la Resolución 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio público de radiodifusión televisiva en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos;
- 19.** Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la adecuación de las autorizaciones otorgadas a favor de la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, conforme al mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley núm. 153-98, que ordena al órgano regulador ajustar a las disposiciones de dicha Ley, las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar los nuevos títulos habilitantes correspondientes;
- 20.** Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

## **C. Valoración de la solicitud presentada**

### **i. Sobre la Adecuación**

- 21.** El artículo 119.1 de la Ley, relativo a la obligación de adecuar, establece que: “Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto al alcance de las concesiones. Para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo.
- 22.** Que conforme la definición establecida en el numeral 1 del artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es:

“Procedimiento mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley las Autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de ésta por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) o la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con la Ley Núm. 118 de Telecomunicaciones de 1966, previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del INDOTEL. Para la conclusión de dicho procedimiento el órgano regulador suscribirá con las partes o expedirá, según su caso, los nuevos títulos habilitantes actualizados en aplicación del artículo 119.1 de la Ley.”;

### **ii. Sobre los requisitos para la adecuación**

- 23.** Los requisitos para la adecuación han sido establecidos por la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.
- 24.** Dicho Resolución aprueba el “Protocolo a seguir en la continuación del Proceso de Adecuación a la Ley núm. 153-98”, de conformidad con el citado artículo 119 de la Ley, contenido de los requisitos, legales y técnicos, a cuyo cumplimiento deberán someterse las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a fin de culminar con su proceso de adecuación.

### **iii. Consideraciones legales y reglamentarias**

- 25.** Que tal y como ha sido establecido anteriormente, la adecuación es el proceso de ajuste de las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la Ley a las disposiciones de estas; que en ese sentido y en virtud del presente caso, conviene señalar que el artículo 18.1 de la Ley define los servicios de difusión, ya sean de difusión sonoras o televisivas, como sucede en el caso que nos ocupa para éstos últimos, televisivas, como aquellos

“(...) servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.”;

26. Que conforme a esto último, el artículo 18.2 de la Ley dispone que “los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades;
27. Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...);
28. Que el numeral “7” del artículo 1, del Reglamento de Autorizaciones, define la “Concesión” de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberá estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

29. Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo;
30. Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>1</sup>;
31. Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la

---

<sup>1</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

**32.** Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

**33.** Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

**34.** Asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación.”;

**35.** En ese mismo sentido el artículo 65 de la Ley, respecto a normas internacionales, establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.”;

**36.** Siguiendo con el mismo orden de motivaciones, en el numeral “12” del artículo 1, del Reglamento de Autorizaciones, define la “*Licencia*” como:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos.”;

**37.** El artículo 32 del Reglamento de Autorizaciones, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.”;

**38.** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 128-04, señala lo siguiente:



“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico. Dependiendo de la naturaleza de su prestación u operación, según se especifica en el Reglamento de Concesiones, inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, requerirán adicionalmente de una concesión o de inscripción en el registro especial correspondiente.”;

39. Que en el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retirara;
40. Que en ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, el cual es un servicio público, debe finalizar, con el otorgamiento de una concesión y las licencias correspondientes para la prestación del servicio autorizado, una vez sean constatados el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente;
41. Que conforme a las evaluaciones y comprobaciones realizadas y que han sido indicadas anteriormente, la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO** ha cumplido con la presentación de la documentación requerida para completar el proceso de adecuación correspondiente;
42. Que en los casos de los servicios de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios “(...) se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”; que en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento;
43. Que una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros técnicos propios de las autorizaciones otorgadas; que uno de esos elementos es la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas; que en sentido resulta imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: “para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”; que en ese sentido, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que: “La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto”;
44. Que en razón de todo lo anterior, y del cumplimiento por parte de la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO** de los requisitos establecidos en la

Ley núm.153-98 y sus reglamentos para fines de la adecuación de sus respectivas autorizaciones, en particular con el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declare formalmente adecuadas a las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que fundamentan el derecho de uso que tiene la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO** del segmento de frecuencia **632-638 MHz** (Canal 41 UHF), y sus respectivos enlaces radioeléctricos atribuidos propiamente al servicio de radiodifusión televisiva en todo el territorio nacional, de conformidad con los parámetros, condiciones y características establecidos por este órgano regulador para la prestación del precitado servicio;

45. Que no obstante, tal y como habíamos indicado, las autorizaciones indicadas anteriormente han sido adecuadas para la prestación el servicio público de radiodifusión televisiva mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del Estado, por lo que el **INDOTEL** debe garantizar que dicha autorización cumpla con los objetivos de interés público y social; que en ese sentido, para garantizar lo anterior, en el contrato de concesión a ser suscrito con la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO** deberá establecer las obligaciones correspondientes, como parte de sus obligaciones esenciales, todo lo cual va dirigido a satisfacer el interés público y el mantenimiento del equilibrio económico de la concesión;

### III. Parte dispositiva

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO** ha dado cumplimiento a los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y la Resolución 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de sus autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADA** a las disposiciones de la precitada ley, las siguientes autorizaciones:

#### **Segmento de frecuencias 632 MHz – 638 MHz (Canal 41 UHF)**

- Oficio DGT núm. 2528, expedido en fecha 22 de octubre de 1993, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y en virtud de la cual se autoriza a la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO** a instalar un sistema de televisión UHF, en el segmento de frecuencias **632 MHz - 638 MHz (Canal 41 UHF)**, en la ciudad de Santo Domingo.

- Licencia de Operación Núm. 32, registrada en el libro 10 folio 56, expedida en fecha 5 de enero de 1999 por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, y en virtud de la cual asigna a dicha entidad el derecho de uso del segmento de frecuencias **632 MHz - 638 MHz (Canal 41 UHF)**, mediante la operación de un transmisor con una potencia de diez (10) Kw, ubicado en la ciudad de Santo Domingo, para ser utilizado en el servicio de radiodifusión comercial (equivalente en la actualidad al Servicio Público de Radiodifusión Televisiva).

### Frecuencias de enlaces radioeléctricos

- Oficio DGT núm. 0587 de fecha 23 de marzo de 1995, mediante el cual, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), asignó a la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, varias frecuencias para el establecimiento de ocho (8) enlaces radioeléctricos. Cabe destacar que el enlace (Santiago –Canal Anrisa, Mao), usaba la frecuencia **2160 MHz**, sin embargo la misma fue migrada a la frecuencia **2175 MHz**, conforme lo dispuesto por la Resolución núm. 161-08. De igual modo, es necesario señalar que para el establecimiento de los enlaces (Alto Bandera, Constanza –Loma Mogote, Moca) y (Canal Anrisa, Mao – Loma La Paloma, Dajabón), fue otorgada la frecuencia **2040 MHz**, sin embargo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente atribuye dicha frecuencia a un servicio distinto del servicio para el cual fue asignada la misma originalmente. En tal virtud procedemos a declarar la adecuación de las autorizaciones que permiten la operación de los siguientes cinco (5) enlaces radioeléctricos, a saber:

- 1.500 GHz** (Alto Bandera, Constanza – Santo Domingo, D.N.)
- 1.500 GHz** (Loma Mogote, Moca – Loma Candela, Nagua)
- 2.190 GHz** (Sabana Buey, Baní – Azua)
- 6.186 GHz** (Alto Bandera, Constanza – San Juan), y
- 6.186 GHz** (Loma Mogote, Moca – Santiago)

**SEGUNDO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias de las frecuencias indicadas más abajo, a nombre de la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente resolución para la operación del segmento de frecuencias **632 MHz - 638 MHz (Canal 41 UHF)**, con una cobertura nacional, y que contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana. Dichas frecuencias deberán ser operadas conforme a las siguientes características técnicas, a saber:

### Adecuación transmisor:

Transmisor			Potencia (Watts)	Altura	Servicio	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (MHz)
Localidad	Latitud	Longitud					
Santo Domingo, D.N.	18° 27' 0"	69° 57' 13"	10000	75 m	Radiodifusión Televisiva	632 - 638	6

**Adecuación de los siguientes enlaces:**

Origen (Tx)				Destino				Frecuencia Central (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Potencia (Watts)
Localidad	Latitud	Longitud	Altura (m)	Localidad	Latitud	Longitud	Altura (m)			
Alto Bandera, Constanza	18° 48' 44"	70° 37' 58"	4	Santo Domingo, D.N.	18° 27' 0"	69° 57' 13"	40	1500	10	10
Loma Mogote, Moca	19° 29' 01"	70° 37' 20"	10	Loma Candela, Nagua	19° 13' 40"	69° 53' 15"	20	1500	10	5
Sabana Buey, Baní	18° 16' 05"	70° 31' 17"	20	Azua	18° 27' 14"	70° 44' 13"	25	2190	10	1
Alto Bandera, Constanza	18° 48' 44"	70° 37' 58"	6	Guanito, San Juan	18° 45' 38"	71° 04' 34"	10	6186	30	5
Loma Mogote, Moca	19° 29' 01"	70° 37' 20"	12	Santiago	19° 25' 45"	70° 40' 46"	30	6186	30	5

**TERCERO: DISPONER** la migración de la frecuencia **2040 MHz** utilizada en la operación de los enlaces (Alto Bandera, Constanza – Loma Mogote, Moca) y (Canal Anrisa, Mao – Loma La Paloma, Dajabón), y consecuentemente **AUTORIZAR** a la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, a operar dichos enlaces radioeléctricos sujeto a los parámetros técnicos establecidos a continuación:

**Migración de enlaces:**

Origen (Tx)				Destino (Tx)				Frecuencia a extinguir (MHz)	Frecuencia a Migrar (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Potencia (Watts)
Localidad	Latitud	Longitud	Altura (m)	Localidad	Latitud	Longitud	Altura (m)				
Alto Bandera, Constanza	18° 48' 44"	70° 37' 58"	5	Loma Mogote, Moca	19° 29' 01"	70° 37' 20"	8	2040	4435 - 4585	30	5
Canal Anrisa, Mao	19° 31' 31"	71° 09' 37"	15	Loma La Paloma, Dajabón	19° 24' 52"	71° 36' 25"	25	2040	4415 - 4565	10	1

**CUARTO: DECLARAR** extintos los derechos y efectos jurídicos de la autorización expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, esto es, el Oficio DGT núm. 058 de fecha 23 de marzo de 1995, en lo concerniente únicamente al derecho de uso de la frecuencia **2040 MHz**.

**QUINTO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

**SEXTO: ORDENAR**, al Director Ejecutivo del **INDOTEL** a que suscriba con la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO** el correspondiente contrato de concesión con un período de vigencia de veinte (20) años, los cuales

incluirán, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el artículo 17 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión televisiva conforme a las características y parámetros técnicos previamente indicados.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la vigencia de las Licencias para el uso de las frecuencias indicadas en la presente resolución, se regirá por la disposición contenida en el artículo 41 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**OCTAVO: DECLARAR** que las frecuencias indicadas en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrán ser modificadas o sustituidas por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

**NOVENO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO** entrará en vigencia a partir de su suscripción.

**DÉCIMO: ORDENAR** posterior a la firma del referido contrato de concesión, la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO** que reflejen las autorizaciones indicadas de la presente decisión y que contengan las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**UNDÉCIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la entidad religiosa **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de noviembre del año 2019.

*/...certificación al dorso.../*

Firmados: Yván L. Rodríguez, en representación del Ministro de Economía Planificación y Desarrollo, Miembro ex officio; Marcos Peña, Miembro del Consejo Directivo; Fabricio Gómez, Miembro del Consejo Directivo; Pedro Domínguez Brito, Miembro del Consejo Directivo y Alberty Canela, Secretario del Consejo Directivo.

Yo, **ALBERTY CANELA**, en mi calidad de Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), CERTIFICO que la copia de la Resolución No. 082-19 que antecede, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), es fiel y conforme a su original, la cual reposa en los archivos de esta institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Alberty Canela**  
Director Ejecutivo